

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5097/2018
(RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN ***** Y CON EL AMPARO
DIRECTO EN REVISION *****).
QUEJOSA PRINCIPAL: **HDI SEGUROS,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**
TERCERO INTERESADA, QUEJOSA
ADHERENTE Y RECURRENTE: **ERICKA
IVONNE TÉLLEZ MARTÍNEZ.****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

(...)

SÉPTIMO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Esta Primera Sala estima que **el presente medio de impugnación sí resulta procedente**, pues en el asunto que nos ocupa, se advierte la subsistencia de dos cuestiones de índole constitucional.

Esto es así, pues en los agravios se cuestiona la inobservancia de una tesis de esta Primera Sala, en la que se interpreta el artículo 121 constitucional; y además, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Por otra parte, el asunto reviste importancia y trascendencia, pues por un lado, esta Primera Sala debe verificar si la jurisprudencia a que alude la parte recurrente fue acatada, o si por el contrario ello no fue así; y por otro lado, se debe determinar si el Tribunal Colegiado aplicó el artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, y de ser el caso, determinar si éste es o no constitucional; pues a la fecha no existe jurisprudencia que resuelva el tema.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los agravios formulados son inoperantes e infundados, en un aspecto y en otro, fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida.

Se dice que los agravios son inoperantes, pues la mayor parte de ellos se vinculan a aspectos de mera legalidad que, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal, escapan a la materia del presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, en razón de lo siguiente:

De la lectura de la demanda de amparo se desprende que la quejosa en lo principal **HDI SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, formuló diversos conceptos de violación entre los que destacan, aquellos donde se cuestiona la legislación sustantiva aplicada al caso, pues al respecto indica que si bien por razón del domicilio de los demandados, el juez competente para conocer la controversia es uno de la Ciudad de México, ya que la acción ejercitada es de carácter personal, y que en esa medida, la legislación procesal aplicable al caso es la de la Ciudad de México, también señala que si los hechos que dieron origen a la controversia ocurrieron en el Estado de Hidalgo, la legislación sustantiva que debe aplicarse al caso es la de ese Estado.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el caso a estudio, de manera subsidiaria, la parte quejosa en lo principal también reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, por considerar que ese precepto crea incertidumbre jurídica y violenta el principio de igualdad, ya que al condenar a la reparación del

daño, se toma en cuenta la capacidad del infractor y no necesariamente el daño generado, de manera que el que tiene más, paga más.

De la lectura de la sentencia recurrida se desprende que éste último argumento no fue analizado por el Tribunal Colegiado, ya que el artículo 1916 combatido se vincula con el derecho sustantivo aplicado por la autoridad responsable; y en el caso a estudio, el Tribunal Colegiado estimó fundado el concepto de violación en donde el quejoso argumentó que si los hechos que dieron origen a la controversia habían ocurrido en el Estado de Hidalgo, la legislación sustantiva aplicable era la de ese Estado.

Bajo esa lógica, aunque en sentido estricto existe una omisión con relación al tema constitucionalidad planteado por el quejoso en lo principal, ello no justifica la procedencia del recurso que nos ocupa, en tanto que esa omisión, no causa perjuicio a la tercero interesada y quejosa adherente, que es quien interpone el recurso que nos ocupa.

De manera que en ese sentido, carece de legitimación para reclamar la omisión de la cuestión constitucional planteada por la quejosa en lo principal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que lleva por rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL QUEJOSO.”**¹

¹ “Época: Décima Época
Registro: 2017136
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Aquí es importante señalar que si bien en el juicio de amparo en el cual se emitió la sentencia recurrida, la aquí recurrente tiene el carácter de tercero interesada, también figuró como quejosa adherente, en tanto que formuló un amparo adhesivo, respecto del cual el Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo; no obstante, en el escrito de agravios relativo al recurso que nos ocupa, la recurrente no se inconforma con esa decisión, sino que únicamente lo hace con relación a la decisión de otorgar el amparo a la quejosa en lo principal, de manera que aun y cuando esta Primera Sala advierte que en la demanda de amparo adhesivo no se planteó de manera expresa un tema de naturaleza constitucional, debe decirse que la omisión de analizar cualquier planteamiento implícito que de ella se pudiera derivar, debe estimarse consentida, en tanto que no existe un reclamo expreso al respecto, ya que **los agravios se centran en combatir lo resuelto por el Tribunal Colegiado con relación a la demanda de amparo principal, concretamente las consideraciones en que se sustenta el amparo concedido a HDI SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

Libro 55, Junio de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 14/2018 (10a.)
Página: 17

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL QUEJOSO. Conforme a los artículos 5o., fracción III, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el tercero interesado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional, la cual se encuentra condicionada a que dicha sentencia irroque una afectación directa a su esfera jurídica; por tanto, no está legitimado para interponer ese recurso contra la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de estudiar los planteamientos del quejoso que cuestionan la constitucionalidad de un precepto determinado, pues esa omisión sólo perjudica a quien los formula, es decir, a este último, además de que el derecho de expresar esos argumentos en la demanda de amparo se origina con la aplicación del precepto referido, en perjuicio del quejoso.”

En efecto, en el escrito de agravios argumenta que el Tribunal Colegiado hace una interpretación letrista del artículo 124 constitucional, al señalar que ese dota a las Entidades Federativas de competencia legislativa para establecer normas conflictuales en sus ordenamientos legales, atento a la facultad residual, sobre aquellas conferidas de forma expresa a la Federación, a efecto de poder determinar en un conflicto de leyes en el espacio, cuál es la que debe regir la relación jurídica; y que al hacerlo, deja de lado las disposiciones que sobre la materia establecen los artículos 40, 41 y 121 de la Constitución Federal.

No obstante, esta aseveración es incorrecta, pues la lectura de la sentencia recurrida, es dable advertir que el Tribunal Colegiado no hizo la interpretación constitucional que se le atribuye.

Esto es así, pues al respecto el Tribunal Colegiado se limitó a señalar lo siguiente:

“Como se señaló, la quejosa precisa que la norma rectora de la relación jurídica sustantiva debe ser la del lugar donde acontecieron los hechos que motivaron el daño moral y no donde se desarrolle el procedimiento jurisdiccional; de tal manera que, si los hechos ocurrieron en el Estado de Hidalgo, la legislación aplicable era la de esta entidad federativa.

Que es incorrecto aplicar las normas sustantivas del lugar donde se substancia el procedimiento, cuando tales normas sólo rigen para la relación jurídica procesal, no para la sustantiva.

Además, la tutela judicial efectiva de ninguna manera justifica la aplicación de normas distintas a las del lugar donde acontecieron los hechos.

*Estos argumentos plantean un **conflicto de leyes en el espacio.***

*El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

Este precepto regula los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídicas; una de las garantías para la protección de esos derechos fundamentales, es la de competencia.

En conformidad con la garantía de competencia, las autoridades de cualquiera de los órdenes de gobierno (federal, estatal o municipal) sólo están facultadas para realizar las atribuciones que las normas legales les confieren; material, temporal y territorialmente hablando, es decir, su actuar está limitado a las facultades atribuidas por la propia norma legal.

La competencia, desde el punto de vista constitucional, tiene dos dimensiones, una aplicativa o interpretativa y otra legislativa.

Por virtud de la primera, como se señaló, constriñe a las autoridades actuar en el ámbito de las facultades otorgadas en la norma formal o materialmente hablando, de modo que orienta al operador de la norma para ajustar su actuar a la competencia establecida legalmente.

Por su parte, en la dimensión legislativa, la Norma Fundamental faculta a los órganos legislativos a distribuir la competencia de los poderes que conforma un nivel de gobierno; así como de sus órganos de cada uno de los poderes.

*Dentro de las facultades legislativas, está la de establecer reglas para determinar las normas aplicables en cada relación jurídica; a estas normas se les conoce con el nombre de “**normas conflictuales**”, facultad que es explícita para la Federación e implícita para los Estados, según lo dispone el artículo 124 de la propia Carta Magna.*

Ahora bien, en uso de la competencia legislativa otorgada por la Norma Fundamental al legislador de la Ciudad de México, en el Código Civil de esta entidad federativa, se establecieron las normas conflictuales para determinar cuál es la que debe regular una relación jurídica, si se presenta conflicto de leyes en el espacio.

La existencia de las normas conflictuales en el Código Civil invocado, reconoce la posibilidad de aplicar normas de otras entidades federativas, en caso de un conflicto de leyes en el espacio; de ahí que, resulte incorrecta la aplicación de la legislación de la Ciudad de México por un órgano jurisdiccional, por la mera circunstancia que la ley procesal le confiere competencia para conocer de un determinado asunto; pues precisamente, la norma conflictual le faculta para resolver conforme a normas jurídicas provenientes de los órganos legislativos de otras entidades federativas.

Así, es necesario extraer la norma jurídica que determina, conforme al legislador de la Ciudad de México, cuál es la legislación aplicable en el caso sujeto a examen.

Los artículos 13, fracción I; 14, fracción II y último párrafo; así como el 15, fracción II, en su orden disponen:

“Artículo 13.- *La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:*

*“I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;
...”*

“Artículo 14. *En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:*

...

“II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

“....

“Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.”

“Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

“... ”

“II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.”

En el primer precepto, el legislador de la Ciudad de México reconoce las relaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades federativas.

*Para Couture, la relación jurídica es: **“Vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto a quien concretamente se asigna el poder y el sujeto a quien se impone el deber”.**²*

En tal virtud, las relaciones jurídicas a que se refiere la disposición legal en consulta, son aquellas derivadas tanto de los actos jurídicos, como de los hechos jurídicos.

La validez de relación jurídica creada en una entidad federativa distinta, deriva del reconocimiento que la norma de un Estado le confiere a determinadas conductas del hombre, bien se trata de conductas lícitas, bien se trata de conductas ilícitas.

Por tanto, cualquiera que sea la actividad humana que genere un vínculo jurídico, si está reconocida por el derecho de una entidad federativa, en la Ciudad de México tendrá reconocimiento jurídico en esta entidad federativa.

En la segunda disposición normativa se autoriza la aplicación de las reglas de derecho extranjero a los conflictos de normas en el espacio entre los Estados de la Federación.

También establece que el derecho sustantivo extranjero (en este caso, el derecho de los Estados) será aplicable en la Ciudad de México, salvo que el derecho extranjero (en el particular, el del Estado de Hidalgo), autorice la aplicación del derecho de una entidad federativa distinta, como sería el caso de la Ciudad de México.

El legislador autorizó a los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México a la aplicación del derecho que regulan las relaciones sustantivas de la entidad federativa donde surjan, salvo que el derecho de esa entidad le autorice la aplicación del derecho vigente en la misma.

Finalmente, el último precepto señala que si la aplicación del derecho de otra entidad federativa resultare contraria a los principios o instituciones de la Ciudad de México, no se aplicará el derecho de esa entidad federativa.

En conformidad con estos preceptos, se puede colegir que en las

² Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, 4ª Edición, Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, pág. 636.

relaciones jurídicas que nacen al amparo de un sistema normativo distinto al de la Ciudad de México, cuya aplicación, por razón de competencia, deba ser dentro de su territorio, será aplicado por sus órganos jurisdiccionales al momento de resolver una controversia, salvo que la entidad federativa autorice aplicar la legislación de esta ciudad o que la institución sea contraria a sus principios normativos.

*En la especie, la relación jurídica nace de un hecho jurídico consistente en un hecho de tránsito ocurrido en el Estado de Hidalgo, en el que con motivo de la conducción de un vehículo por parte de **Eliseo Duarte Rodríguez** le produjo la muerte a ***** y, con ello, un daño moral a **Ericka Ivonne Téllez Martínez**.*

El daño moral está regulado en el artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, porque debe considerarse una relación jurídicamente válida para efectos de la norma jurídica en consulta.

*Por su parte, el artículo 13 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, establece como regla de aplicación en el espacio, la siguiente: “**Artículo 13.-** Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.”*

Esta disposición no establece una regla de exclusión para la aplicación del cuerpo normativo en otra entidad federativa, por tanto, el juzgador de la Ciudad de México debe aplicar válidamente el Código Civil del Estado de Hidalgo en la relación jurídica sustantiva.

El daño moral regulado por el artículo 1900 del Código Civil del Estado de Hidalgo, de ninguna manera se considera una institución contraria al orden jurídico de la Ciudad de México, el que incluso lo regula como una medida de protección a los bienes extra-patrimoniales de las personas.

Bajo esta tesitura, al crearse una relación jurídica sustantiva válidamente reconocida en el Estado de Hidalgo entre la actora en el juicio natural y los codemandados, cuyo conflicto correspondió conocer, por razón de competencia legal, a los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México, sin que esté en alguna hipótesis de inaplicabilidad del derecho de esa entidad federativa, es inconcuso que el derecho sustantivo aplicable es el del Estado de Hidalgo.

De ahí que, asista razón al quejoso, pues el tribunal de alzada debió resolver la relación sustantiva conforme a las reglas de aquella entidad federativa.”

Como se advierte, si bien el Tribunal Colegiado hizo referencia a lo que llamó la garantía de competencia, esto lo hizo al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; sin embargo del escrito de agravios relativo al recurso de revisión que nos ocupa, no se advierte una inconformidad expresa con relación a ese tema.

Por otro lado, la referencia que hace el Tribunal Colegiado con relación al artículo 124 constitucional, sólo fue para señalar la regla residual de competencia entre la Federación y los Estados que se deriva de él, pues al respecto señaló que de acuerdo con lo dispuesto en ese precepto, las facultades de la Federación son explícitas y las de los Estados implícitas.

No obstante, ello no conlleva ninguna interpretación de orden constitucional, en tanto que el Tribunal Colegiado sólo parafraseo el contenido de la norma Constitucional mencionada, pues ésta dispone lo siguiente:

“Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”

Bajo esa lógica, no se puede considerar que se esté en presencia de una verdadera interpretación del artículo 124 constitucional.

En efecto, en torno al tema referente a la interpretación directa de un precepto constitucional, este Alto Tribunal ha establecido dos criterios positivos para establecer cuándo se está en presencia de la interpretación directa de un precepto constitucional, y cuatro criterios negativos para identificar cuándo no se está ante esa clase de interpretación.

Esos criterios son los siguientes:

I. Criterios positivos.

- 1) La interpretación directa de un precepto constitucional busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma.

Para ello se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma. Lo anterior se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.

2) En la interpretación directa de normas constitucionales, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

II. Criterios negativos.

No se considera interpretación directa:

1) Si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.

2) La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal no constituye una interpretación directa.

3) Si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional.

4) La petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión pues dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 63/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.”**³

En esas condiciones, si el Tribunal Colegiado se limitó a citar el artículo 124 constitucional parafraseando su contenido, pero no desentrañó su contenido, buscando identificar la intención o voluntad del constituyente, ni tampoco trató de dar un sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma, ni acudió a un método de interpretación gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico para desentrañar su contenido, es claro que no se actualizan los dos criterios positivos antes mencionados; y en esa medida, no se puede considerar que el Tribunal Colegiado haya interpretado el artículo 124 constitucional, pues por el

³ “Época: Novena Época
Registro: 164023
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 63/2010
Página: 329

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.”

contrario, en el caso sólo se actualiza el segundo de los criterios negativos mencionados.

Además, como se advierte de la sentencia recurrida, para resolver **¿qué legislación sustantiva era la aplicable al caso?** el Tribunal Colegiado debía dilucidar **si era la legislación Estado de Hidalgo, porque es el lugar en ocurrieron los hechos que originan el reclamo de la actora; o si por el contrario, era la legislación de la Ciudad de México, pues al tratarse de una acción personal, resulta competente el juez del lugar en donde tienen su domicilio los tres codemandados.**

No obstante; para resolver la problemática mencionada, el Tribunal Colegiado se apoyó en cuestiones de legalidad que en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal, escapan a la materia del presente medio de impugnación.

Esto es así, pues al respecto, el Tribunal Colegiado consideró que si el Código Civil para la actual Ciudad de México, reconoce la posibilidad de aplicar normas de otras entidades federativas, cuando como en el caso, se suscita un conflicto de leyes en el espacio, pues de los artículos 13 y 15 del mencionado Código, se desprende que la norma conflictual del caso permite resolver conforme a normas provenientes de órganos legislativos de otras Entidades Federativas; y a su vez, el artículo 13 del Código Civil de Hidalgo, también establece esa regla de aplicación en el espacio, entonces era válido resolver, considerando el daño moral regulado en el artículo 1900 del Código Civil de Hidalgo.

En ese orden de ideas, si la decisión del Tribunal Colegiado se sustenta en el alcance que se dio a las normas conflictuales contenidas en las legislaciones secundarias antes mencionadas, es evidente que su determinación se sustenta en cuestiones de mera legalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido que a decir del recurrente lo resuelto por el Tribunal Colegiado se contrapone al artículo 121 constitucional y deja de aplicar en su beneficio los criterios que sobre ese precepto ha emitido esta Primera Sala, citando al respecto el que lleva por rubro: “PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN, POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA JUDICIAL DEBE APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

Al respecto debe decirse que lo resuelto por el Tribunal Colegiado, no resulta contrario al contenido de esa jurisprudencia, pues en principio debe señalarse que el asunto que le dio origen no es igual al que aquí nos ocupa, en tanto que en éste, el Tribunal Colegiado ya no estaba llamado a resolver qué juzgador es competente para conocer del asunto, porque ese tema quedó dilucidado cuando se resolvió la excepción de incompetencia planteada; lo que debía determinar es **¿qué legislación sustantiva resulta aplicable al caso?** y al resolver que es la legislación del Estado de Hidalgo, no controvierte el contenido de la tesis mencionada, pues su decisión se sustenta en lo que las legislaciones secundarias mencionadas disponen al respecto; y ello no es contrario al criterio mencionado.

Esto es así, pues la tesis en cuestión establece lo siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2011480

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXVII/2016 (10a.)

Página: 1132

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL, DEBE APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo citado debe interpretarse en el sentido de que en sus cuatro fracciones establece una regla para el Estado Federal respecto de la manera en que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se relacionan entre sí, articulando sus órdenes jurídicos para la solución de los conflictos que en ellas se susciten; ello, en la lógica de que tanto las leyes como el derecho creado por cada entidad federativa deben aplicarse y producir sus efectos en la propia entidad, lo que se traduce en que el juez competente, al resolver una controversia judicial, debe hacerlo, generalmente, conforme al derecho vigente y aplicable en su ámbito jurisdiccional, pues la competencia de los órganos judiciales no puede modificarse ni ampliarse por acuerdo expreso o tácito de las partes, es decir, sólo puede prorrogarse por la existencia de una norma que así lo determine. Por tanto, el artículo 121 de la Constitución Federal prevé una prohibición de extraterritorialidad de las normas expedidas en una entidad federativa respecto de otra, lo que se traduce en que la legislación de un Estado sólo tiene obligatoriedad en su territorio, en atención a que cada entidad federativa legisla para su propio ámbito territorial y no para uno diverso. De ahí que dicho precepto constitucional no establece una regla de competencia judicial, sino que reconoce las reglas generales de colaboración entre entidades federativas. Reglas competenciales que no siempre determinan las leyes sustantivas que serán aplicables al caso, pues si bien sí determinan jurisdicción por territorio, dependerá de la litis en concreto la competencia material que se actualice en cada caso. Esto es, si no existe una cuestión extraordinaria que justifique un conflicto entre la competencia del juzgador y la normatividad sustantiva, no ha lugar a dicha división, pues resulta absurdo obligar al juez competente a aplicar una legislación que desconoce. Así, esta Primera Sala determina que, por regla general, el juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción y no otra.”*

Como se advierte del contenido de la tesis citada, si bien por regla general el juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción, esa

regla no es absoluta, sino que ello depende de cada caso concreto y de lo que al respecto disponga la propia normatividad; en consecuencia, no puede considerarse que lo resuelto por el Tribunal Colegiado infrinja el contenido de la tesis antes citada; por el contrario, ello releva que como se adelantó, la decisión asumida al respecto sólo conlleva un aspecto de mera legalidad, en tanto que atiende a lo que al respecto establecen las legislaciones secundarias aplicables al caso; concretamente a lo que establecen los artículos 13 y 15 del Código Civil para la Ciudad de México y el artículo 13 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Lo anterior es lógico, pues debe recordarse que en un sistema federal como el nuestro, existen materias que son reguladas de manera exclusiva por la Federación y otras cuya regulación corresponde a las entidades federativas y a la actual Ciudad de México, pero la pluralidad de órganos legislativos locales, necesariamente provoca que no exista una uniformidad en las normas que expiden al momento de regular las materias que les han sido reservadas, provocando una diversidad de criterios normativos que son armonizados y regulados por las legislaciones que los propios entes territoriales promulguen al respecto; por tanto, ante un conflicto normativo de ese tipo, deben atenderse a lo que al respecto establecen las normas conflictuales; y ello es precisamente lo que ocurrió en el caso que se analiza.

Además, la propia tesis habla de cuestiones extraordinarias; y en el caso, nos encontramos ante una cuestión extraordinaria, pues no se debe perder de vista que en el caso a estudio la controversia deriva de un accidente de tránsito, ocurrido en el Estado de Hidalgo, de manera que si en el caso se reclama una responsabilidad civil, probablemente se tendría que analizar la normatividad de tránsito de ese lugar, por ello aunque en todo lo procesal debe aplicarse la legislación del Distrito

Federal, en las cuestiones sustantivas, debe aplicarse la del Estado de Hidalgo.

En otro orden de ideas, es sustancialmente fundada y suficiente para modificar la sentencia recurrida, la causa de pedir relativa a que el artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo,⁴ es contrario al derecho humano a la justa indemnización y reparación integral del daño, porque el legislador puso un ‘tope’ a la indemnización por daño moral, en vez de permitir que sea el juez quien fije la indemnización con base en los hechos del caso.⁵

Para llegar a esa conclusión, no pasa inadvertido que en estricto sentido aún no existe una aplicación del artículo 1900 del Código Civil del Estado de Hidalgo; sin embargo, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado ya determinó que la relación sustantiva del juicio debe resolverse conforme a la legislación de ese Estado, por tanto su aplicación ya es inminente, por tanto, y afecto de no incurrir en una demora innecesaria en la impartición de justicia, resulta válido analizar desde ahora si el precepto aludido resulta o no acorde al orden constitucional.

Para ese efecto, debe decirse que el artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, dispone:

⁴ Disposiciones previas a la reforma de agosto de 2018. “**Artículo 1900.-** Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912.”

“**Artículo 1912.-** El Estado y los Municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el poder público, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.”

⁵ El agravio consta en la foja 12 del presente toca de revisión 5116/2018; escrito mediante el cual se interpone el recurso.

“Artículo 1900.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912.”

De lo anterior se aprecia que la indemnización por daño moral que proceda en favor de la familia de una víctima que muere, *‘no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil’*;

Esta limitación es contraria al orden constitucional.

En efecto, es criterio de esta Primera Sala, que el derecho a una reparación integral o justa indemnización, tiene el rango de derecho fundamental;⁶ el que se vulnera cuando el legislador, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios al margen del caso y de su realidad, o sea, cuando se limita la responsabilidad indemnizatoria fijando un techo

⁶ Así se aprecia en la tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, página 522, cuyo rubro y texto son: **“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.-** El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.”

Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

cuantitativo o mediante topes o tarifas, con lo que se marginan las circunstancias concretas del caso. Por lo que corresponde al juez cuantificar de manera justa y equitativa la indemnización, con base en criterios de razonabilidad,⁷ al ser el juzgador quien conoce las particularidades del caso.

Lo anterior se aprecia en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), cuyo rubro y texto son:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.- *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un*

⁷ Es ilustrativo de lo anterior, la tesis 1a. CCLV/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 158, cuyo rubro y texto son: **“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.-** En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.”

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

*resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, **sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.**⁸ El énfasis se añadió.*

Así las cosas, si en la sentencia recurrida se estableció que es aplicable para el juicio de origen el artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, que prevé que la indemnización por daño moral que proceda en favor de la familia de una víctima que muere, *‘no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil’*. Pero el derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, se vulnera cuando el legislador, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios al margen del caso y de su realidad, fijando un techo cuantitativo mediante topes.⁹

Es inconcuso que en el caso asiste razón al inconforme cuando sostiene que el artículo 1900 del Código Civil del Estado de Hidalgo,¹⁰

⁸ Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.) de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril 2017, tomo I, página 752, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”**

⁹ Semejante criterio sostuvo esta Primera Sala, en lo conducente, al resolver el recurso de revisión en amparo directo ADR 5826/2015 (unanimidad de cuatro votos); doctrina sobre la reparación integral del daño e inconstitucionalidad del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro. Cfr la ejecutoria correspondiente, páginas 18 a 35.

¹⁰ Disposiciones previas a la reforma de agosto de 2018.

“Artículo 1900.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de

es contrario al derecho humano a la justa indemnización y reparación integral del daño, porque el legislador puso un ‘tope’ a la indemnización, en vez de permitir que sea el juez quien fije la indemnización con base en los hechos del caso.¹¹

Por lo que el citado precepto sólo puede aplicarse prescindiendo de la porción normativa que es inconstitucional, o sea, suprimiendo de su aplicación la parte de la disposición que dice *“Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.”*

Todo lo anterior, resulta suficiente para modificar la sentencia recurrida en relación con los efectos del amparo¹² que se concedió al quejoso; los que deberán quedar fijados de la siguiente manera:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Emita otra en la que reitere las consideraciones que no forman parte de la presente ejecutoria;
- c) Analice las prestaciones reclamadas de conformidad con las disposiciones del Código Civil para el Estado de Hidalgo, sobre la base de que el artículo 1900 de esa legislación, no debe aplicarse en la porción normativa que dice: *“Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte***

la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912.”

“Artículo 1912.- El Estado y los Municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el poder público, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.”

¹¹ El agravio consta en la foja 12 del presente toca de revisión 5116/2018; escrito mediante el cual se interpone el recurso.

¹² Los efectos para los que se había concedido el amparo en la sentencia recurrida se aprecian en la página 65 de la sentencia del juicio DC **185/2017**.

de lo que importe la responsabilidad civil”; debiendo resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.”

En las relatadas condiciones, dado lo fundado del agravio de la revisión que se estudió en último término, se impone modificar la sentencia recurrida en cuanto a los efectos para los cuales se concedió el amparo al quejoso.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida, en los términos señalados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión, Ampara y Protege a **HDI SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada por la **Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en los tocas *********, *********, ********* y *********. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria de revisión.

TERCERO. En el amparo adhesivo, la justicia de la Unión no Ampara ni Protege a **ERICKA IVONNE TÉLLEZ MARTÍNEZ**.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

********* En términos de lo previsto en los artículos 113 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5097/2018

Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.